



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 322-2013-TCE, SE HJA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“VOTO CONCURRENTES DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA,
JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 322-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano. 04 de abril de 2013; las 08H30.

Habiendo expresado mi criterio en la correspondiente sesión jurisdiccional, y ratificándome en lo expresado en mi voto concurrente expuesto dentro de la causa No.322-2013-TCE y, por considerar necesario profundizar en la base argumentativa del auto de inadmisión, respecto del cual concuerdo, en todas sus partes, consigno ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral mi voto positivo razonado, en los siguientes términos:

**PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN COMO CAUSAL PARA INADMITIR EL
RECURSO PLANTEADO**

El artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente, señala que *“A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial.”*

El artículo 78, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone:

“El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes.”

De la revisión de las normas transcritas, es posible identificar el orden en el que están ubicadas las diferentes etapas del denominado ciclo electoral. Así, si bien el proceso

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

electoral propiamente dicho inicia con la convocatoria a elecciones, realizada por el Consejo Nacional Electoral, existen fases preparatorias que la preceden y que forman parte de las etapas preelectorales que son indispensables para el desarrollo del proceso.

Una de las etapas, quizá la más importante, de la fase preelectoral constituye la elaboración del Registro Electoral, el mismo que se depura por medio del cruce de información que existe entre el Registro Civil y el Consejo Nacional Electoral, pero también, al ser puesto en consideración de la ciudadanía para que cualquier persona que encontrare anomalías al respecto, pueda proponer las respectivas reclamaciones administrativas ante el Consejo Nacional Electoral, de cuya resolución es posible acceder, vía recurso ordinario de apelación, ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo franquea el artículo 240 del Código de la Democracia.

Por otra parte, en atención al principio de preclusión, ampliamente desarrollado por una estable jurisprudencia electoral, sentada a partir de la sentencia que resolvió la causa No. 008-009-2009AC-TCE, en la que se reconoció que el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente; por lo que el fin de una de ellas permite y/o produce la apertura de la inmediata siguiente. Esto conlleva a que, una vez cerrada una de las etapas del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabirla; lo contrario implicaría retrotraer el proceso electoral indefinidamente, evitar su progreso y entorpecer el proceso democrático de alternancia en el ejercicio del poder, en base al principio de calendarización que también se vería afectado.

Así, la elaboración del registro electoral, siendo una de las etapas propias de la etapa pre electoral tiene expresamente determinada su fecha de inicio y de conclusión, la misma que es determinado por el Consejo nacional Electoral, de manera inamovible por cuanto constituye un prerequisite básico para poder convocar a la ciudadanía a ejercer su derecho al sufragio. Así, una vez producida la convocatoria, no es posible modificar el registro de sufragantes.

El principio de preclusión y de inalterabilidad del registro electoral, posterior a la convocatoria a elecciones se manifiesta, entre otras disposiciones normativas, en lo previsto en el artículo 80, inciso segundo del Código de la Democracia cuyo tenor literal reza: *Quienes se hubieren cedulaado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.*"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Es decir que, una vez finalizado el plazo para resolver las reclamaciones propuestas en sede administrativa y jurisdiccional respecto de la conformación del Registro Electoral, esta etapa del ciclo fenece y su reapertura se torna jurídicamente inviable.

En otro orden de pensamiento, no podemos dejar de señalar que el artículo 269, número 1 del Código de la Democracia prevé, que el Recurso Ordinario de Apelación puede plantearse ante la *“Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Así, atendiéndose al principio de preclusión, en armonía con el principio de oportunidad para la interposición del recurso ordinario de apelación, resulta inviable la posibilidad de atender el fondo del asunto planteado, por cuanto alude a una etapa electoral cerrada y en firme, que produjo los efectos propios de su finalización y como tal, no permite que el Tribunal Contencioso Electoral pueda entrar a conocer y resolver el fondo del asunto.

El presente voto concurrente, por su calidad de tal, debe ser tenido como un voto positivo a favor del proyecto de mayoría. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2013.


Dr. Guillermo Falconí
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 322-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 322-2013-TCE

Quito, D.M., 04 de abril de 2013.- Las 08h30.-

VISTOS: Analizadas las piezas procesales se considera lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- a) Mediante oficio No. 000351, de fecha 01 de abril de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral Encargado, se remitió el expediente signado con el número 322-2013-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor doctor Patricio Armijos, en calidad de abogado patrocinador del señor Iván Gorozabel Lucas, Representante del Movimiento MACHETE y del señor Juan Carlos Machuca Arroba, candidato a Asambleísta por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, interpusieron el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, solicitando se declare la nulidad de las votaciones del proceso electoral efectuado el 17 de febrero de 2013 y a su vez impugnan la declaración de los resultado numéricos, la adjudicación de cargos y la declaración de validez de las votaciones sobre la totalidad de los resultado electorales presentados por el Consejo Nacional Electoral. (fs.333)
- b) Escrito presentado el 30 de marzo de 2013 mediante el cual el Señor Juan Carlos Machuca Arroba, candidato a Asambleísta por el Partido PRIAN, presenta Recurso Contencioso de Apelación y solicita se declare la nulidad total de las votaciones del proceso electoral efectuado el 17 de febrero de 2013. (fs. 318-326)
- c) Escrito presentado el 30 de marzo de 2013 mediante el cual el Señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, Representante legal de MACHETE, presenta Recurso Contencioso de Apelación y solicita se declare la nulidad total de las votaciones del proceso electoral efectuado el 17 de febrero de 2013. (fs. 327-331)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

2. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "2. Conocer y resolver los recursos electorales contra las

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remite en caso de ser necesario
Lo Certifico.
Quito, de 04 de abril de 2013
SECRETARIO GENERAL

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original); y, a su vez el Art. 278 del mismo cuerpo legal establece que para el juzgamiento de infracciones electorales existirán dos instancias.

3. ANALISIS SOBRE EL FONDO

- 3.1 En el escrito presentado por el señor Juan Carlos Machuca Arroba, candidato a Asambleísta por el Partido PRIAN, inicialmente manifiesta presentar ***"RECURSO CONTENCIOSO DE APELACIÓN"*** a las votaciones realizadas el 17 de febrero de 2013 porque estuvieron ***"...basadas en un registro electoral ALTERADO"***. Más adelante plantea la nulidad de las votaciones y los resultados con fundamento en el Art. 143, numerales 3 y 4 del Código de la Democracia; y objeta ***"...toda proclamación de resultados que haya emitido y emita el Consejo Nacional Electoral sobre las votaciones realizadas el 17 de febrero de 2013"***.

También impugna el registro electoral utilizado en el proceso eleccionario antes indicado porque en el mismo aparecen personas ***"...fallecidas, migrantes, discapacitados mentales, nombres duplicados, etc."***; afirma que existe conexidad con el recurso extraordinario de nulidad que tiene planteado ante éste Tribunal; que el Consejo Nacional Electoral ***"...decidió poner en operación un sistema informático que no había sido debida y técnicamente probado..."***; requiere que se disponga la apertura de urnas en todo el país; y, solicita que mediante fallo en la presente causa se declare la nulidad de las votaciones del 17 de febrero de 2013, que se aplique al Director del registro Civil lo dispuesto en el artículo 287 del Código de la Democracia, que se disponga que el Consejo Nacional Electoral depure el registro electoral y que en los siguientes procesos electorales se realice auditoría pre-eleccional, durante el proceso eleccionario y posterior a la elección al sistema informático.

- 3.2 El escrito presentado por el señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, representante legal de M.A.C.H.E.T.E., en la presente causa, está firmado únicamente por el Dr. Msc. Patricio Armijos M. como abogado defensor, más no por el señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, representante legal de M.A.C.H.E.T.E., ni tampoco existe constancia procesal en la que conste la autorización conferida al abogado en este sentido, el escrito en mención es idéntico en las pretensiones y denuncias al presentado por el señor Juan Carlos Machuca Arroba, candidato a Asambleísta por el Partido PRIAN.
- 3.3 Los escritos presentados a más de no cumplir con los requisitos mínimos para las acciones y recursos contencioso electorales, como para las denuncias de infracciones, contienen la petición de acciones incompatibles.



CAUSA No. 322-2013-TCE

El recurso de apelación procede por las causales que constan en el Art. 269 del Código de la Democracia, y debe proponerse en el plazo de tres días desde la notificación del acto o resolución en contra de la cual se interpone el recurso. La naturaleza de este recurso es la revisión de la resolución en base a los méritos del proceso. En cambio, el recurso extraordinario de nulidad tiene como objetivo solicitar la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección o la anulación total de un proceso electoral y puede ser interpuesto en el plazo de tres días exclusivamente por los sujetos políticos que intervinieron en el proceso electoral, como lo señala el Art. 271 del Código de la Democracia. De lo expuesto se evidencia claramente que el recurso de apelación y el recurso extraordinario de nulidad son de naturaleza distinta, persiguen fines diferentes y tienen vías propias de sustanciación. No es posible solicitar vía apelación la nulidad de las elecciones, votaciones y escrutinios.

En el mismo sentido, las denuncias por presuntas infracciones electorales tienen un procedimiento establecido en el Art. 278 del mismo cuerpo legal.

Es preciso considerar que en el proceso electoral opera el principio de preclusión. Es decir, cada etapa del proceso puede ser impugnada por los sujetos legitimados, pero concluida esta fase queda en firme, garantizando de esta manera la seguridad jurídica, y además, la calendarización y la secuencialidad, de manera que el proceso electoral se cumpla en las fechas establecidas. En el presente caso, el recurrente debía haber presentado las impugnaciones, acciones y recursos en los momentos procesales oportunos, pues a la fecha, sus pedidos no solo que son extemporáneos sino que de darse paso se afectaría el principio democrático de la voluntad popular expresada en las urnas.

3.4 El Art. 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece las causales de inadmisibilidad; así:

"3.- Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles".

En el presente caso, el recurrente presenta varias acciones y denuncia las mismas que tienen sus propios procedimientos incompatibles como ya se ha mencionado.

3.5 Por otra parte, la actitud del abogado patrocinador Dr. Patricio Armijos M. resulta reincidente en plantear acciones de naturaleza incompatible, en claro abuso del derecho, tal como en las causas 299-2013-TCE y 300-2013-TCE; inclusive, en la primera de las causas citadas se le previno que de persistir en esta conducta se le aplicará lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con los artículos 93 del Código de Procedimiento Civil, numeral 13 del artículo 130 y numeral 9 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones en derecho, SE INADMITEN las pretensiones propuestas por los señores Juan Carlos Machuca Arroba, candidato a Asambleísta por el Partido PRIAN, e Iván Fernando Gorozabel Lucas, Representante Legal del Movimiento Político M.A.C.H.E.T.E. y se dispone EL ARCHIVO de la presente causa.

Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese con el contenido del presente auto a los señores Juan Carlos Machuca Arroba, candidato a Asambleísta por el Partido PRIAN y al señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, Representante Legal del Movimiento Político M.A.C.H.E.T.E., en la dirección electrónica armijosabogados_penalistas@hotmail.es.

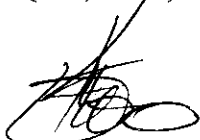
Oficiése a la Dirección del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, para que este organismo instruya el expediente y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes al Dr. Msc. Patricio Armijos M. por su actuación en la presente causa.

Notifíquese al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec .-

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA CONCURRENTE**, Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-
Certifico.- Quito, D. M., 04 de abril del 2013



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL